

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las veintiún horas con veintiocho mínutos del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente el presente escrito de demanda signado por el C. José Francisco Puc Cen, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en 30 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de cada una de sus fojas.

Total, de documentación recibida: 30 fojas.

Marisol Pitol.

ASUNTO:

SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. PRESENTE.

C. José Francisco Puc Cen, perteneciente al grupo vulnerable del pueblo indígena maya, regidor electo por acción afirmativa indígena, en mi carácter de ciudadano quintanarroense, indígena maya, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, sin domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando al licenciado en derecho Josué Evelio Arjona Dzib, con cedula profesional profesional para que reciba las notificaciones en mi nombre y representación, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 12, inciso c) del numeral 2 del artículo 3; numeral 1 del artículo 8; numerales 1 y 2 del artículo79; inciso f) del artículo 80 y artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con las manifestaciones de mis respetos, por este conducto, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de actos del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que en el apartado correspondiente se precisan.

Así y a fin de ajustarme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula el presente Juicio, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- C. José Francisco Puc Cen
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;



c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

obra en los autos del expediente JDC/054/2024 sustanciado ante el TEQROO y que en su momento esta autoridad remitirá en su informe circunstanciado.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Se impugna la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, expedida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sentencia que determina improcedente y en consecuencia desecha el Juicio JDC/054/2024, al advertirse que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el TEQROO no es competente para conocer el acto impugnado.

Con la citada sentencia, el TEQROO omitió entrar al estudio del acto impugnado inicialmente, el cual fue la determinación judicial consistente en una medida cautelar que violenta mi derecho político-electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, particularmente en la toma de protesta que se realizó el 30 de septiembre de 2024 a las 14:00 horas en el recinto oficial declarado para el efecto de la Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento 2024-2027 de José María Morelos, Q. R., para poder ejercer la función para la cual fui electo popularmente, es decir para ejercer la séptima regiduría del ayuntamiento en cuestión, la medida cautelar que se impugnó originalmente, se encuentra contenida dentro del auto de vinculación a proceso en contra del suscrito actor, emitido por el Juez de Control de Juicio Oral Penal del Distrito Judicial de José María Morelos, de fecha 26 de septiembre de 2024, dentro de la carpeta administrativa de investigación 49/2023, en la que el suscrito forma parte como imputado.

Aclaro que la autoridad señalada como responsable de forma inicial, fue el Juez de Control de Juicio Oral Penal del Distrito Judicial de José María Morelos, quien emitió la citada determinación judicial.

Es importante dejar en claro que bajo ningún contexto, en el juicio primigenio, se pretendió impugnar el auto de vinculación a proceso, lo cual es materia de jurisdicción penal, y tampoco fue intención poner en tela de duda, la imposición de una medida cautelar, que, de estar ajustado a derecho, no tendría afán en buscar la protección y tutela constitucional de este Tribunal, incluso si dicha determinación judicial, implicara la suspensión de mis derechos político electorales, pero en este caso en concreto, la aplicación de la medida cautelar si violenta y afecta de forma irremediable mis derechos político-electorales a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, por que dicha medida cautelar impuesta, no existe en la ley penal, sino, por el contrario, el juez la decretó de forma analógica, a petición expresa de la fiscalía, para impedir que pueda asumir el cargo de regidor, por tanto violentado de forma inmotivada e infundada, mi derecho político a ser votado.

En ese sentido, se violenta la acción afirmativa indígena que represento como parte de un grupo social que tiene que ver con la identidad

indígena, y que los juzgadores locales, incluyendo al TEQROO, debieron aplicar en su tarea de juzgar a fin de atender perspectivas de interseccionalidad e interculturalidad que permitan tener una sociedad más igualitaria.

Por tanto, el TEQROO, al declararse incompetente, omitió cumplir con su obligación del trabajo interinstitucional entre las autoridades jurisdiccionales electorales que garanticen los espacios donde se respeten los derechos humanos y politico-electorales de todas las personas.

El TEQROO, omitió implementar un ajuste razonable a partir de la desigualdad material objetivada de manera individual de la persona indígena, es decir, el suscrito, para beneficiarlo en el principio pro persona de asumir el cargo para el cual fue electo, con la finalidad, de que el pueblo indígena maya que representa, pueda alcanzar la igualdad material individualmente.

Para comprender con mayor claridad y expresarme de la formas más concisa y directa, en como el Juez de Control, deliberadamente modificó la medida cautelar de la fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, a petición expresa de la Fiscalia, para efectos de que el suscrito, no pueda protestar al cargo de regidor, lo describo en el siguiente recuadro, el acto impugnado:

Disposición legal del Código Nacional de Procedimientos Penales que contiene la medida cautelar que invocó la autoridad responsable.

La autoridad responsable aplicó la fracción X.

Medida Cautelar que determinó la autoridad responsable, invocando la Porción normativa del lado izquierdo de este recuadro (Fracción X del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales), mediante inexacta aplicación del Ley.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del

Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica:
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada:
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa:
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

Se inhabilita al C. José Francisco Puc Cen, para el ejercicio de cargo público, incluyendo la séptima regiduría del H. Ayuntamiento de José XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; XII. La colocación de localizadores electrónicos; XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o XIV. La prisión preventiva. Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

María Morelos, Q. Roo, periodo constitucional 2024-2027.

Si bien es cierto, estoy reclamando que el TEQROO se haya declarado incompetente, es imprescindible para el suscrito, hacer todas estas reflexiones y argumentaciones jurídicos, con la finalidad de expresarle a esta Sala Regional, que más allá de la incompetencia determinada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, éste, si debió entrar al estudio de fondo, dado que hay una afectación a mi derecho de ser votado, que se dejó de estudiar, y aparte, es el derecho de un indígena y de un pueblo indígena que está representado por el suscrito, y que aparte, ocupó el segundo lugar en la elección a Presidente Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, Municipio cuyo Ayuntamiento, debe cubrir con tres acciones afirmativas indígenas, y deben estar ubicadas en dos de las tres primeras posiciones, esto, para hacer la importancia en cuanto al número de personas indígenas que habitamos en dicho Municipio.

Como se puede comprender de la sola lectura, la medida cautelar prevista en la fracción X del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, refiriéndose al cargo que ostenta o que ostentaba y que sirvió como medio para la realización del acto tipificado, es decir, mediante el cual se cometió, sin conceder, el ilícito previsto en la ley penal.

Para ello, me permito recapitular, que el delito que se imputa, es denominado NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO O FUNCIÓN DEL CARGO, que supuestamente cometí en enero del año 2022, siendo Alcalde de la Comunidad Indígena de Sabán, que conforme a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Alcaldía, auxilia a la Administración Municipal en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de lo anterior, si el delito lo cometí, sin conceder, como negligencia en el desempeño de mi función de Alcalde Sabán, la medida cautelar solo debió haber abarcado, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde y no se debió haber trasladado, a un hecho futuro, como les, la toma de protesta como regidor, mismo que no pude realizar el pasado 30 de septiembre de 2024.

Ahora bien, como lo señalé en el JDC/054/2024 el juzgador penal, de forma análoga, impuso una pena no existente en la ley, violentando los principios generales del derecho penal, e inhabilitó al imputado, José Francisco Puc Cen, para que forma particular y expresamente señalada: "No rinda protesta al cargo de Regidor del Municipio de José María Morelos", a petición expresa de la fiscalía.

Y es en este sentido, que el acto impugnado se hace en razón que es la vía mediante la cual surge a la luz el agravio que violenta mis derechos político electorales.

De forma directa y clara, si la medida cautelar que me hubiera decretado el juzgador penal, fuera la suspensión temporal para ejercer el cargo de Alcalde de Sabán, que es a través del cual se cometió, sin conceder, el citado ilícito penal, no existiría una violación a mis derechos político electorales, pero en este caso concreto, la autoridad responsable, modifico la literalidad de la fracción X del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales y concedió la petición de la Fiscalía para efectos, de concretamente, INAHIBILITARME PARA EJERCER EL CARGO DE SÉPTIMO REGIDOR, por tanto, ahí se observa a la perfección la intencionalidad de afectar mis derecho a ser votado, a ejercer el cargo, pero en especial a RENDIR PROTESTA para el cargo de regidor, el cual es un requisito esencial y formal que perfecciona el acto de toma de protesta y ejercicio del cargo.

El TEQROO, debió entrar al estudio y decretar a mi favor, las medidas que sean necesarias para garantizar el principio de convencionalidad y constitucionalidad, así como omitió atender perspectivas de interseccionalidad e interculturalidad que permitan tener una sociedad más igualitaria.

Antes de que esta autoridad, se predisponga y prejuzgue, es importante que sepa que la medida cautelar que impugné inicialmente y que el TEQROO determino no entrar al estudio de fondo, violenta los principios generales de derecho, como el "principio de la exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxividad" y el "principio de lex praevia", puesto que es una medida cautelar inexistente, o aplicada en terminos de los distintos que marca la norma penal, ya que el juez de control decretó pena cautelar no existente, lo cual forma parte sistemática, de los actos de diversos órganos y poderes públicos siguen utilizado para que NO pueda ejercer mis derechos políticos electorales.

Hago énfasis, en que la medida cautelar decretata en su momento en mi perjuicio, es utilizado bajo el "principio de in malam parte," a fin de que no pueda rendir protesta como séptimo regidor del Honorable Ayuntamiento 2021-2024 del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, puesto que así se expresó, tanto por la Fiscalía y así fue decretado por la autoridad responsable.

En el desarrollo del apartado de agravios, invocaré y demostraré mediante un exhaustivo análisis de la normatividad y argumentación jurídica, como la inexacta aplicación de la ley, más que sancionar un tipo penal, busca limitar mi ejercicio de derechos político-electorales.

Dice el principio "Nulla poena sine culpa", sin embargo, se impone en una determinación judicial penal, una medida CAUTELAR, inexistente para impedir que rinda protesta el 30 de septiembre de 2024, lo cual fue claramente señalado en la audiencia penal señalada.

Enfasis añadido en que no busco que este Honorable Tribunal, invada la jurisdicción penal, comprendiendo los aspectos básicos del derecho, sino, que analice como se violenta mi derecho político-electoral a ser votado, mediante la aplicación de una medida cautelar inexistente, es



decir violentado el principio de que "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley expresamente promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado", es decir, "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

Por lo expuesto en el párrafo anterior, este Tribunal, para garantizar mi derecho constitucional de ser votado, debe, entrar al análisis de mi presente demanda, porque pueden haber daños irreparables al pleno acceso de mis derechos humanos, constitucionales y de no hacerlo, estaría violentado el "principio pro personae".

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

PRIMERO. Desde el 12 de enero de 2024, hasta el 26 de septiembre, fungí como Alcalde de Sabán, entidad pública que es una autoridad administrativa auxiliar de la administración municipal de José María Morelos.

Es importante recalcar que el cargo de alcalde se elige mediante voto libre, secreto y directo.

Desde que resulté ganador en el proceso electoral que organizó el Comité de Elección conformado para tal efecto, recibí actos de violencia política por parte del presidente Municipal Erik Borges Yam, puesto que en el proceso de entrega recepción, dejaron fuera de la entrega, dependencias que legalmente debieron ser entregados para la administración de la Alcaldía de Sabán, siendo las siguientes: Oficialía del Registro Civil, Dirección de Bibliotecas y Casa de la cultura.

Lo anterior, no obstante que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece que son administradas y dependen de la Alcaldía, para ello transcribo la siguiente porción normativa:

"ARTÍCULO 20. Las Alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal, que dependerán directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale, en los términos que establece la presente Ley.

La extensión y límites de las Alcaldías, serán determinados por cada Ayuntamiento, atendiendo a su capacidad administrativa."

ARTÍCULO 23. Las facultades y obligaciones de las personas titulares de las Alcaldías, serán las que el Ayuntamiento les confiera, y comprenderán entre otras, las siguientes:

Ia. V. ..

VI.- Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomiende el Ayuntamiento.

VII.- Actuar como persona Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece.

VIII a XVII. ...

Ahora bien, no obstante que, por ley, dichas dependencias administrativas debieron ser entregadas para la administración de la Alcaldía, el Presidente Municipal Erik Borges Yam, ordenó que no se dejara bajo la administración de la Alcaldía, tal como se mantuvo hasta el 26 de septiembre de 2024.

SEGUNDO. El 4 de enero de 2022, se procedió a la entrega-recepción de la Alcaldía, pero los habitantes manifestaron su inconformidad mediante expresiones públicas.

Durante dicho acto, funcionarios municipales acusaron que se les había privado la libertad. En consecuencia, interpusieron denuncia ante la instancia correspondiente y se inició la carpeta administrativa 49/2023.

No es mi intención generar un debate sobre lo acontecido ese día o si hay o no, responsabilidad penal o persecución política, sin embargo es importante recalcar que no se configura el tipo penal, ni ningún elemento para considerar que hay responsabilidad, sin embargo, esta autoridad debe prevalecer el "principio de presunción de inocencia".

TERCERO. Durante mi gestión como Alcalde, nunca me incluyeron en nómina, pagándome Un Mil Pesos 00/100 M.N. de forma quincenal, por debajo del propio salario mínimo.

Lo anterior, nuevamente por órdenes del Presidente Municipal Erik Borges Yam.

CUARTO. La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo establece:

"ARTÍCULO 28. Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento respectivo, por conducto de la Presidencia Municipal, su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para su incorporación a los presupuestos anuales del Ayuntamiento, a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

En el Presupuesto de Egresos anual del Ayuntamiento, deberá de establecerse de manera clara y específica, el monto asignado a cada una de sus respectivas Alcaldias."

En ese sentido, el H. Ayuntamiento de José María Morelos, no incluyó a la Alcaldía de Sabán en el Presupuesto de Egresos Anual durante el tiempo que duró mi gestión como Alcalde de Sabán.

QUINTO. Durante el periodo de mi gestión, solicité licencia para ser Candidato a Presidente Municipal de José María Morelos, siendo que, durante ese periodo, el propio Presidente Municipal Erik Borges Yam

ordenó mi remoción al cargo de Alcalde y se me impidió regresar al cargo para el cual fui electo.

Para ello promoví un medio de impugnación ante este propio Tribunal Electoral de Q. Roo, bajo el expediente JDC/050/2024, siendo que después de que la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial ordenará que este honorable tribunal emitiera nueva resolución, el multicitado Presidente Municipal acató la sentencia y se me reincorporó al cargo de Alcalde.

SEXTO. Cabe destacar que derivado de los hechos del día de la entrega recepción, dos personas funcionarias municipales, la Secretaria General del Ayuntamiento y el Contralor Municipal, en turno, interpusieron una denuncia de hechos ante el Ministerio Publico, y se inició la carpeta administrativa por el supuesto delito de NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO O FUNCIÓN DEL CARGO, previsto en el Código Penal local, que a la letra establece:

ARTICULO 249.- Sanción igual a la prevista en el artículo anterior se aplicará a:

I a II. ...

III.- Los servidores públicos que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncien ante la autoridad competente o no la hiciera cesar si ésto estuviere en sus atribuciones.

IV.

El día 20 de septiembre de 2024 se realizó la audiencia inicial dentro de la carpeta administrativa 49/2023, concluyendo el 26 de septiembre de 2024, con la imposición de una medida cautelar y vinculación a proceso.

Es importante resaltar que en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no existe expresamente la medida cautelar impuesta, recordando que en derecho penal no existe la aplicación analógica de la Ley.

En la citada medida cautelar interpuesta, el juez determinó que estoy inhabilitado para ejercer cargo público, incluyendo la Séptima Regiduría del H. Ayuntamiento de José María Morelos, 2024-2027.

Resaltando que la medida cautelar que invocó, refiere a la suspensión temporal para el ejercicio del cargo, LO CUAL, CLARAMENTE SE COMPRENDE QUE ES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO PUBLICO, MEDIANTE EL CUAL, SE PUDO HABER COMETIDO EL ILÍCITO, es decir, el cargo de alcalde, sin embargo, lo extendió a impedir a que rinda protesta al cargo de regidor.

SÉPTIMO. Ahora bien, como puede verse, de la lectura de los antecedentes, el suscrito, siempre he sido víctima de persecución política sistemática del Presidente Municipal de José María Morelos, Q. Roo, toda vez que siempre he sido critico de sus acciones en su calidad de funcionario municipal.

En ese sentido, de forma inicial, acudí al TEQROO, con la esperanza y creencia que en su calidad de Tribunal de Control de Convencionalidad y de Constitucionalidad, toda vez, que una determinación judicial se encuentra afectando mi esfera de derechos político-electorales, en la vertiente del derecho a ser votado, particularmente en el ejercicio del cargo, iba a entrar al estudio, si se afectaba o no mi esfera de derechos político electorales, pero se declaró incompetente.

Como lo señale en la demanda inicial presentada ante el TEQROO, Si bien es cierto que esta autoridad jurisdiccional para la protección de la convencionalidad y la constitucionalidad, podría argumentar que es un asunto de naturaleza penal y según criterio jurisprudencial podría declararse incompetente, también es cierto, que abogué a su misión de cuidar de los justiciables en materia electoral, sobre todo de personas que como el suscrito, llegamos a un cargo público mediante una acción afirmativa indígena y que representamos la voz del pueblo indígena maya, como es mi caso.

Más allá de controvertir el auto de vinculación a proceso o controvertir la imposición de una medida cautelar, lo que yo expresé originalmente como agravio, es LA IMPOSICIÓN, por parte de la autoridad

responsable, DE UNA MEDIDA CAUTELAR, FUERA DE LOS TÉRMINOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE DE QUE SIN PENA, NO HAY CULPA, Y cuya intención es claramente, impedir tome la protesta de regidor del citado ayuntamiento, y ahora, expreso como agravio la declaración de incompetencia que hizo el TEQROO.

Me causa agravio que el TEQROO haya omitido entrar al estudio de fondo del dolo y la mala fe con que actuó la Fiscalía y me causa agravio también, que el TEQROO, haya omitido entrar al estudio de fondo de la mala fe con la que la autoridad penal, realizó un análisis tendencioso y parcial y determinó una medida cautelar que no existe expresamente en la norma penal, cuya finalidad fue claramente remarcada a lo largo de la audiencia: que no rinda protesta al cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Q. Roo.

Remarco lo que exprese líneas arriba, antes de que esta autoridad, se predisponga y prejuzgue, es importante que sepa que la medida cautelar que impugné en el juicio JDC/054/2024, violenta los principios generales de derecho, como el "principio de la exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxividad" y el "principio de lex praevia", puesto que es una medida cautelar inexistente, o aplicada en terminos de los distintos que marca la norma penal, ya que el juez de control decretó pena cautelar no existente, lo cual forma parte sistemática, de los actos de diversos órganos y poderes públicos siguen utilizado para que NO pueda ejercer mis derechos políticos electorales.

Hago énfasis, en que la medida cautelar decreta en mi perjuicio, es utilizado bajo el "principio de in malam parte," a fin de que no pueda rendir protesta como séptimo regidor del Honorable Ayuntamiento 2021-2024 del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, puesto que así se expresó, tanto por la Fiscalía y así fue decretado por la autoridad responsable.

Dice el principio "Nulla poena sine culpa", sin embargo, se impone en una determinnación judicial penal, una medida CAUTELAR, inexistente para impedir que rinda protesta el 30 de septiembre de 2024, lo cual fue claramente señalado en la audiencia penal señalada.

Es claro que la mano del Presidente Municipal Erik Borges Yam está detrás de la saña con que la fiscalía solicitó una medida cautelar que no contempla la ley penal, para que el suscrito no sea regidor y no me convierta en una voz crítica dentro del H. Ayuntamiento de José María Morelos.

Me causa agravio que, con esta inhabilitación para ejercer cargo público, no pude acudir el treinta de septiembre de 2024 a rendir protesta como séptimo regidor del H. Ayuntamiento de José María Morelos, para el periodo constitucional 2024-2027.

También me causa agravio que se actualizaron los 15 días que contempla la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, a fin de que precluyera mi derecho de rendir protesta al cargo y se llame a mi suplente para que ejerza de forma definitiva la titularidad de la séptima regiduría. Misma suplente que fue llamada sin notificarme que debería presentarme dentro de los 15 días. Para mejor comprensión, transcribo la porción normativa:

"ARTÍCULO 53. En caso de que no se presentare la persona electa para ocupar la Presidencia Municipal a rendir la protesta de Ley, la persona titular de la Primera Regiduría o a falta de ésta, a quien se elija por mayoría de votos de la totalidad de las personas que integran el Ayuntamiento, rendirá protesta, y procederá a tomarla a las demás personas integrantes del Ayuntamiento presentes.

En caso de que la sesión de instalación no se hubiere celebrado en la fecha señalada en el Artículo 48 de esta Ley, por inasistencia de la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento electo, la Legislatura del Estado, podrá convocar a una nueva sesión de instalación a celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sin perjuicio de que proceda en términos del Artículo 108 fracción II de esta Ley.

Concluida la sesión de instalación, la persona titular de la Presidencia Municipal electa, o quien haga sus veces, notificará de inmediato a las personas integrantes

propietarias ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días, y a falta de éstas, se llamará a las personas suplentes respectivas.

Cuando la persona suplente respectiva, no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de las personas que lo integran, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser persona integrante del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado. Si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró."

Es importante señalar que el agravio no solamente es al suscrito, que pertenezco al pueblo indígena, si no que, el agravio es a todo mi pueblo indígena maya, dado que fui electo en representación de una acción afirmativa indígena.

Ahora bien, aún cuando el TEQROO, se encontraba obligado a entrar al estudio de fondo, toda vez que contra la imposición de la medida cautelar, solo procede el recurso de apelación, mismo que no tiene tiempo exacto para su resolución y el daño a mis derechos político electorales será irreversible e irreparable, se declaró incompetente.

Me causa agravio la incorrecta interpretación que hace el TEQROO de las fracciones II y XI del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que establecen:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

1. ...

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

III a X.

XI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

Como se comprende de la lectura del artículo anterior, la autoridad penal, intentó actualizar estos supuestos, pero no fue de manera por demás forzada, por que señaló lo siguiente.

DISPOSICIÓN LEGAL DE LAS FRACCIONES II Y XI DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD PENAL	AGRAVIO
	resolución impugnado no es competencia de	penal, y obviamente es diversa a la materia electoral, también es cierto, que el TEQROO, omitió estudiar y omitió pronunciarse a la afectación que esa
<i>1.</i>	dicha decisión se emitió en una materia diversa a la electoral.	

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

III a X.

general, por que le impide tomar como protesta a un cargo público para el cual fue electo y es precisamente el TEQROO, quien tiene la competencia de entrar al estudio de si hay o hay afectaciones a los derechos político electorales, y me causa agravio que TEQROO, en su sentencia, validó los actos de autoridad penal, sin siguiera, tarea darse a la pronunciarse si hay o no hay afectación a los derechos político electorales.

XI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas leves 0 los internas de partidos políticos, según corresponda. salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación los hechos litigiosos, o dichos órganos | incurran en

XI. Al no haber agotado las instancias previas establecidas por las leves normas 0 en internas, pues de la contra determinación adoptada por el Juez de Control sobre la imposición de dicha cautelar. medida concretamente procede el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 467 fracción V del Código Nacional en la materia. en consecuencia, no

Es inconcebible, como el TEQROO. acepta el argumento del Juez de Control que señala como causal de improcedencia, que no se haya agotado el recurso de apelación antes, cuando esta fracción refiere a que no se haya instancias agotado las internas de partidos políticos v bajo ninguna circunstancia, guarda relación este asunto.

No obstante que valida que no se haya agetado un recurso de apelación de naturaleza penal, señala que no se puede entrar al estudio violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso." agotó la instancia prevista establecida en la Ley.

de asuntos de carácter penal, pero si utiliza el argumento de que a falta de agotar un recurso penal, no procede en juicio intentado.

Se puede observar como el esfuerzo por encontrar argumentos validos para desechar el presente asunto.

En consecuencia, la única vía para proteger mi derecho político electoral fue el juicio iniciado originalmente ante el TEQROO, porque un recurso de apelación no iba a resolver ni a restituir el derecho político electoral violentado.

Entonces, me causa agravio TEQRoo, el que desatienda de su obligación constitucional de proteger mis derechos político electorales y no estudie si una determinación penal, por demás ilegal inexistente, violente mi derechos políticos.

Luego entonces, si el TEQROO no me garantiza el acceso a mis derechos político electorales, como ciudadano estoy desprotegido.



Me causa agravio los actos en mi contra, de la cual he sido objeto desde que asumí el cargo, y los actos futuros que puedan poner en riesgo mi función, mi vida, mi integridad, seguridad y la de mi familia y asesores.

Me causa agravio que me impidan realizar mi labor para la cual fui electo y que se aplique una porción normativa del Código Nacional de Procedimientos Penales en un sentido distinto al que se encuentra escrito.

Aplicarme una media cautelar que no está expresamente en esos términos, es analógicamente, como si a una persona imputada por el delito de robo, reciba como medida cautelar, que se le corten las manos, y que el Tribunal Constitucional haga caso omiso para protegerlo.

Me causa agravio que no respeten mi derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño al cargo en contextos libres de violencia y discriminación y de condiciones de igualdad.

Me causa agravio que no me respeten el Derecho Convencional siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Me causa agravio que el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público, lo que el Presidente Municipal, el Tesorero y el Alcalde no me permiten realizar.

La remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que esta afectación indebida a la retribución vulnera mi derecho fundamental a ser electa en la vertiente al ejercicio del cargo.



Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro dice: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"[4].

Conforme a lo anterior, resulta patente que se ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electo, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe verse acotado a las hipótesis que taxativamente hace alusión el numeral 80, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la Sala Superior, a partir de casos concretos, ha delineado supuestos de protección garantistas encaminados a potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"[6].

Me causa agravio que el TEQROO señale que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y tienen expresamente conferido, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente.

por una varias normas que lo autoricen, y que por otro lado, al declararse incompetente, le permitan y validen al Juez de Control, aplicar una medida cautelar en términos diferentes a los establecidos en la Ley penal.

Me causa agravio que señale en su sentencia que en materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos, y por otro lado, utilice como argumento, y motivación lo que señaló el Juez de Control, al decir que por no agotar, el recurso de apelación se desecho el juicio presentado.

Me causa agravio que como tribunal local, limite su actuación a revisar los actos de las autoridades lectivas únicamente y dar por sentado que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como en este caso, un juez penal, no puedan afectar derechos político electorales, como en mi caso, la toma de protesta para el cargo para el cual fui electo, pues señala en su sentencia: Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electiva, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida.

Me causan agravio los numerales 25, 26 y 27 de la sentencia controvertida:

25. Ahora bien, en el caso concreto vale referir que José Francisco Puc Cen fue imputado por el hecho delictuoso de negligencia en el desempeño de la función y/o cargo en contra de la administración pública, por lo que se abrió la carpeta administrativa 49/2023, siendo que en la audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el veintiséis de septiembre, el Juez impuso al actor una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, determinando que quedara subsistente dicha medida por el tiempo que dure el proceso; siendo que la misma fue informada al Presidente

Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos mediante el oficio de número PJCJ-AGJMM-5801- 2024, solicitando su respectiva vigilancia.

- 26. De ahí que, el actor alega que la imposición de la medida cautelar vulnera su derecho político- electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, al resultar designado como séptimo regidor del Ayuntamiento de JMM para el periodo 2024- 2027, y derivado de dicha medida estar imposibilitado para desempeñar el cargo para el cual fue electo.
- 27. Ante las consideraciones previamente vertidas, este Tribunal se declara incompetente para pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, pues en el caso se advierte que la materia de la misma, no es de índole electoral, dado que la medida cautelar impugnada por el actor a través de un JDC, fue emitida por un Juez de Control en materia penal.

Lo anterior, toda vez que el TEQROO, da por bueno, valido y correcto, que se haya interpuesto la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, cuando en realidad se me interpuso una media cautelar diferente, que se extiende a la imposibilidad de rendir protesta como regidor, puesto que si me hubieran interpuesto la medida cautelar en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, solo me hubieran suspendido para ejercer el cargo de Alcalde de Sabán y no para tomar protesta como regidor y hubiera podido acudir a tomar protesta y el TEQROO al declararse incompetente y hacer validas las causales de improcedencia hechas valer por el Juez de Control, omite el estudio de la afectación de mis derechos político electorales y en consecuencia, valida dicha violación de mi derecho a ser votado.

Me causa agravio lo que se establece en la sentencia en el sentido siguiente: Se arriba a lo anterior, dado que se considera que la medida cautelar impuesta por el Juez de Control al ciudadano José Puc deriva de la imputación de un hecho delictuoso previsto en materia penal, luego entonces, la autoridad responsable fundó y motivó conforme a lo previsto en el artículo 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento jurídico sobre el cual este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad, puesto que dice el TEQROO que la medida cautelar fue puesta en los términos del propio Código Nacional,



lo cual es falso, por que se extendió más allá del cargo de Alcalde de Sabán y lo traslado al futuro cargo de Regidor, el cual no pude rendir protesta.

Y se continúa diciendo en la sentencia: "Es importante señalar, que nuestra Constitución local, en el artículo 49 fracción II párrafo octavo, reconoce a este Tribunal como un órgano autónomo, con personalidad jurídica, independencia de sus decisiones, con plena autonomía, así como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

30.

Por ello, se distingue que este Tribunal le corresponde conocer de los medios de impugnación previstos en el artículo 6 de la Ley de Medios, que afecten los derechos político – electorales de la ciudadanía. En consecuencia, una vez que la misma normatividad prevé la competencia de esta autoridad en materia electoral, si este se pronunciara respecto a las pretensiones del actor, se estaría incurriendo en una invasión de competencia, pues como ya se ha manifestado, la medida cautelar fue emitida por una autoridad en materia penal.

31.

De ahí que, al tratarse de un asunto de naturaleza penal, este debe dar seguimiento al procedimiento judicial en la materia, es por ello que la medida cautelar puede ser combatida a través del medio impugnativo que la ley en la materia prevea para tal efecto en términos de la legislación aplicable como en derecho corresponda"

Y efectivamente, es materia penal, y si la medida cautelar, se hubiera establecido en los propios términos en que está redactada, no tendría motivo ni razón para interponer este juicio de la ciudadanía, pero, no fue aplicado en los términos concretos, sino, que extralimito y lo traslado del cargo de alcalde de saban, cargo en el cual, supuestamente cometí el ilícito, al cargo de regidor, que todavía no había tomado protesta, con la única finalidad que transcurran los 15 días que marca la ley de los Municipios de Quintana Roo, para efectos de que mi suplente pueda asumir el cargo y a mi no me permitan asumirlo.

Mi agravio no es en contra de la medida cautelar, es en contra de inventarse una medida cautelar para impedirme rendir protesta como regidor.

Por ello, que el TEQROO, se haya declarado incompetente, para no pronunciarse sobre una medida cautelar inventada, violenta mis derechos político electorales.

Causa principal agravio, el numeral 34 de la sentencia:

Es así, que tomando en consideración que el acto controvertido deriva de la sustanciación de una causa penal, por la comisión del delito de negligencia en el desempeño de la función o cargo imputado a José Puc, el cual se encuentra tipificado en la normatividad penal, aunado a que la medida cautelar fue emitida por un Juez de Control de tal materia, en consecuencia, no encuadra en alguno de los supuestos previstos de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía, por consiguiente no puede ser objeto de revisión por este Tribunal dada la naturaleza penal del acto impugnado.

Primero porque violenta el principio de presunción de inocencia al señalar que se cometió un delito, y no señalarme como probable responsable, segundo por que valida una medida cautelar que fue aplicada en términos diferentes a lo que marca el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por que fue inventada dicha medida y el TEQROO, se declara incompetente sin estudiar la afectación a mis derechos político electorales, argumentando simplemente que es un asunto penal, como si un asunto penal una autoridad administrativa o una jurisdiccional no pudieran violentar derechos político electorales y solo lo pudieran hacer las autoridades electorales.

Y por último, dice que mi demanda no encuadra en los supuestos de procedibilidad, pero si encuadra, tan es así que basta con invocar los artículos 94 a 96 de la Ley Estatal.

Ahora bien, también me causa agravio que el TEQROO omitió juzgar bajo el principio de perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, puesto que bajo esta perspectiva, se advierte que la protección de los derechos de los pueblos originarios ya no puede limitarse a respetar su

sistema normativo interno y su autonomía, sino que es preciso que las normas electorales reconozcan su derecho de acceder de manera efectiva e igualitaria a los cargos públicos y, los juzgadores lo garanticen, y con ello, su inclusión en el sistema representativo de nuestra democracia.

En su momento, se establecieron obligaciones específicas a los partidos políticos de postular candidaturas de personas indígenas, para que estas tengan la posibilidad real de acceder a un cargo de representación política, analizando, en cada caso, con una perspectiva intercultural, la mejor manera en que se ve representado dicho grupo vulnerable, sin embargo, al declararse incompetente el TEQROO, omite cumplir con su obligar de juzgar bajo esta perspectiva.

Continuando bajo este argumento, a fin de garantizar el derecho de los pueblos indígenas de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn) emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas (scjn 2014) como herramienta de interpretación jurídica, en la que se establecen seis principios de carácter general que se deben observar:

- 1) Igualdad y no discriminación.
- 2) Autoidentificación.
- 3) Maximización de la autonomía.
- 4) Acceso a la justicia que considere las especificidades culturales.
- 5) Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- 6) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Además de dichos principios, la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, en su Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas (TEPJF 2017), refiere la necesidad de observar prácticas importantes con el objetivo de lograr la protección más amplia de sus derechos, como son:

- 1) El respeto a su cosmovisión, en cuanto a sus reglas de convivencia y participación política.
- 2) La protección más amplia de sus derechos.
- 3) La participación del amicus curiae que proporciona información técnica o especializada relevante del caso.
- 4) Contar con intérpretes y traductores.

Esta claro que el TEQROO prefirió no hacer uso de estos principios y verificar si existe o no, afectación a los derechos político electorales del suscrito, y no considerar que las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, en tanto que la evolución democrática de nuestro sistema electoral precisa no solo de respetar su sistema normativo interno, sino establecer normas que hagan efectivo su acceso a los cargos públicos, lo incluye legislar y juzgar bajo esta perspectiva, lo cual no aconteció en el presente asunto.

La democracia requiere que todas las voces participen en el debate público y político, por lo que la representación de los distintos sectores es vital para el logro de una democracia inclusiva.

Sin embargo, la situación en la que se encuentran diversos grupos en desventaja hace difícil que las personas que los integran accedan a cargos públicos de elección popular, dado que, de forma ordinaria, la representación política es ejercida por personas pertenecientes a grupos más favorecidos, principalmente por su condición económica, tal como sucede con el suscrito, que es víctima de una constante persecución política en mi Estado.

El TEQROO no tomó en consideración que soy parte del grupo vulnerable por mi origen étnico, me encuentro en condición de riesgo, lo cual me impide incorporarme al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar, así como el ejercicio pleno de mis derechos.

Ahora bien, es importante reflexionar también que no solamente me violentan mi derecho político electoral, sino, que agravian a toda la comunidad indígena maya que votó por mí y también la que no votó por

mí y que también represento, incluso a aquella población maya que no vive en mi Municipio, puesto que así, los tribunales constitucionales, como el TEPJF, han emitido resoluciones en el sentido de lograr la garantía de esos derechos por medio del establecimiento de acciones afirmativas, las cuales constituyen una medida compensatoria para los grupos vulnerables o en desventaja y tienen como fin revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, así como garantizar la igualdad en el acceso a los bienes, los servicios y las oportunidades de que disponen los demás grupos sociales.

La Sala Superior del TEPJF estableció en la jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, que el Estado mexicano tiene la obligación de implementar acciones afirmativas, ya que constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Para ello, debe observar los elementos fundamentales que las integran:

1) Objeto y fin.

Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

2) Destinatarios.

Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

3) Conducta exigible.

Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Finalmente, resulta ilustrativa la tesis XXIV/2018 de la Sala Superior, que señala que las acciones afirmativas indígenas, en el ámbito político-electoral, como acciones positivas, tienen un grado de permisibilidad.

justificado de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

Dichas medidas ayudan a que estos grupos tengan la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. De esta manera, se garantiza la participación de integrantes de comunidades indígenas, lo cual implica generar un escenario de igualdad entre este sector y el resto de la población, por lo que esas acciones buscan aumentar la representación indígena (tesis XXIV/2018).

Esta claro, que el TEQROO no consideró mi condición indígena ni al pueblo indígena que represento, puesto que la acción afirmativa no solo tiene el objeto de hacer que participemos en los procesos electorales, sino, que también, de resultar electos podamos acceder al cargo, y para ello, el TEQROO; tiene la obligación irrenunciable de garantizar el pleno acceso y ejercicio de los derechos político electorales de las personas indígenas, como es en este caso, pero el TEQROO; omitió estudiar si tengo o no tengo afectación, con el simple hecho de decir, es improcedente, lo desecho por que es materia penal y las autoridades jurisdiccionales y administrativas no son de mi competencia, así lo hizo en el juicio JDC/050/2024 y el cual esta sala tuvo que decirle vuelve a emitir otra sentencia.

Derechos presuntamente violados

Derecho a votar en sus dos vertientes. De votar y ser votado.

El derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y por otro, la de ser proclamado electo, conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo, o regresar al mismo al término de la licencia respectiva.

Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Articulo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Párrafo primero del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 1; Fracción II del artículo 35 y 39; primer y segundo párrafo del artículo 41; fracción I del Artículo 115; fracción I del artículo 116 y artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a lo anterior, ténganme por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, procedase conforme a derecho y previo al estudio de fondo, es pertinente precisar que, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, al resolver, por tanto, firmo en José María Morelos, Quintana Roo a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

